



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá lunes 23 de octubre de 2023

N° 29895-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 63
(De lunes 23 de octubre de 2023)

QUE CREA EL CENTRO EDUCATIVO DE FORMACIÓN INTEGRAL NUEVO EMPERADOR, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, CORREGIMIENTO DE NUEVO EMPERADOR POBLADO EL CARRIZAL

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 24
(De lunes 23 de octubre de 2023)

QUE REGLAMENTA LA LEY 230 DE 2021, QUE CREA EL SISTEMA DE ALERTA AMBER PARA LA UBICACIÓN RÁPIDA Y EXPEDITA ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 54
(De lunes 23 de octubre de 2023)

QUE REGLAMENTA LA LEY 354 DE 31 DE ENERO DE 2023, QUE REGULA LA PROFESIÓN DE TÉCNICOS Y LICENCIADOS EN URGENCIAS MÉDICAS PREHOSPITALARIAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 154
(De lunes 23 de octubre de 2023)

QUE NOMBRA A UN MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Decreto N° 155
(De lunes 23 de octubre de 2023)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución N° 21120
(De martes 18 de julio de 2023)

MEDIANTE LA CUAL EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA DESARROLLAR LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 112 DE 13 DE JULIO DE 2023, QUE CREA EL PERMISO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.



Resolución N° 35517
(De miércoles 27 de septiembre de 2023)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FORMATO ÚNICO AUTORIZADO DE VISA ESPECIAL DE MARINOS ELECTRÓNICA QUE EMITE EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución N° 86-2023
(De miércoles 18 de octubre de 2023)

POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, CON MOTIVO DEL DÍA DE LOS DIFUNTOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 13
(De lunes 16 de octubre de 2023)

POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO DENTRO DEL ACTUAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ.

CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 023-2023
(De lunes 02 de octubre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE DOLEGA, PARA QUE SUSCRIBA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOLEGA, CON EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, UN CONVENIO PARA REALIZAR EL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE LA SUB-ESTACIÓN DE LOS BOMBEROS EN LA COMUNIDAD DE LOS ALGARROBOS, CORREGIMIENTO DE LOS ALGARROBOS, DISTRITO DE DOLEGA II ETAPA”.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 22
(De martes 10 de octubre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA AUTORIZAR AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA A REGLAMENTAR EL CONTRATO NO. 01-CA-MCH-2020, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y EL CONSORCIO PARKING PANAMÁ, REFERENTE A LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE TASAS DE ESPACIOS PÚBLICOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo N° 288
(De martes 03 de octubre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA NUMERACIÓN DE ARTÍCULOS DEL ACUERDO NO.61 DE 30 DE MARZO DE 2021, QUE FUERON INCLUIDOS POR ERROR COMO ARTÍCULOS DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PLOT) DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y SE HACEN UNAS MODIFICACIONES.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



DECRETO EJECUTIVO No. 63
De 23 de Octubre de 2023

Que crea el Centro Educativo de Formación Integral Nuevo Emperador, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Nuevo Emperador, poblado El Carrizal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y que es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en todas las regiones del país, para que los estudiantes reciban enseñanza oportuna;

Que la Dirección General de Educación, mediante la nota DGE-124-1927 de 11 de julio de 2023, remitió la documentación que sustenta la creación del Centro Educativo de Formación Integral Nuevo Emperador, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Nuevo Emperador, El Carrizal (sic); el cual ofertará el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) y el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades, Bachillerato en Informática);

Que, el estudio de sustentación expedido por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, a través de la Coordinación de Planificación, señala que, la necesidad de crear este centro educativo surge de la alta demanda de construcciones habitacionales en la provincia de Panamá Oeste, donde la población estudiantil es del 44% con referencia al 18% de la cantidad de centros educativos existentes en dicha región educativa, y la proyección de la población en edad escolar que oscila entre los 7 a 17 años es de 60%;

Que, con la creación del Centro Educativo de Formación Integral Nuevo Emperador, se beneficiará a 1,700 estudiantes, los cuales contarán el servicio educativo para el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General y Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, con sus respectivos espacios educativos como la creación de sesenta y seis aulas teóricas, cinco aulas especiales, laboratorios de Ciencias, Informática, Idiomas, Informática/Mecanografía Computarizada, Química, Física, Biología y Comercio, Biblioteca, Gabinete Psicopedagógico, canchas deportivas, vestíbulo entre otros;

Que además, con el establecimiento del Centro Educativo de Formación Integral Nuevo Emperador, se beneficiarán directamente las comunidades: La Gloria, San Antonio, Los Guabitos, El Serrano, Brisas del Paraíso, Barrio San Martín, El Carillo, Las Veraneras, así como las barriadas: Villa Luna, Los Monteros, Las Quintas, Lago Nuevo Emperador, Villa de los Lagos, Paseo San Nicolás, Residencial Nuevo Emperador, entre otras;

Que con la creación del Centro Educativo de Formación Integral Nuevo Emperador, se tendrán como centros educativos alimentadores, al Centro Educativo Básico General Nuevo



Emperador, el Centro Educativo Santa Clara, el Centro Educativo Básico General Nuevo Chorrillo y el Centro Educativo Huile; por lo tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro Educativo de Formación Integral Nuevo Emperador, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Nuevo Emperador, poblado El Carrizal, el cual ofertará educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) y Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades y Bachillerato en Informática).

Artículo 2. Que el Centro Educativo de Formación Integral Nuevo Emperador, estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Media Académica y la Dirección Regional de Panamá Oeste.

Artículo 3. El Centro Educativo de Formación Integral Nuevo Emperador, aplicará el plan de estudio correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) establecido en el Decreto Ejecutivo No. 365 de 7 de noviembre de 2007, modificado y derogado parcialmente por el Decreto Ejecutivo No. 433 de 21 de diciembre de 2007, y el plan de estudio correspondiente al Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013 y según lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo;

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo No. 365 de 7 de noviembre de 2007, Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007 y Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintitres* (23) días del mes de *Octubre* de dos mil veintitres (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

M. G. Villalobos
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 24
De 23 de Octubre de 2023



Que reglamenta la Ley 230 de 2021, que crea el Sistema de Alerta AMBER para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República, dispone que es deber del Estado panameño proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción;

Que la Ley 19 de 2010, establece que el Ministerio de Gobierno, tiene la misión de asistir al Presidente de la República en los temas relacionados con el gobierno político interno, la seguridad interior y el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales, preservando y asegurando un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo;

Que la Ley 15 de 2010, señala que Ministerio de Seguridad Pública tiene como función mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que la Ley 230 de 2021, creó el Sistema de Alerta AMBER para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad;

Que la citada ley, instituye la implementación de un sistema de alerta temprana y efectiva que facilite la búsqueda y pronta recuperación de personas menores de edad en casos de ausencia, sustracción, secuestro, desaparición, extravío o privación ilegal de libertad, cuando se presuma o no la comisión de algún hecho punible ocurrido en el territorio nacional, además establece la creación del Comité Nacional del Sistema de Alerta, presidido por el Ministerio de Gobierno, así como los parámetros de funcionamiento de la alerta, las autoridades encargadas, los criterios de valoración para su activación, su alcance, y la articulación de las acciones de las diferentes instituciones que intervienen en el Comité con base al marco de competencia de las mismas;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, dispone que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Se reglamenta la Ley 230 de 2021, Que crea el Sistema de Alerta AMBER para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad.

Artículo 2. Para los efectos del presente decreto ejecutivo se definen los términos siguientes:

1. *Ausencia.* Estado temporal en el que una persona menor de edad, de manera voluntaria o ajena a su voluntad, permanezca alejada físicamente de su domicilio o lugar de residencia y se le dificulte por cualquier motivo retornar al mismo.
2. *Desaparición.* Estado en el que se encuentre una persona menor de edad cuando su paradero es desconocido o cuando la misma no se ubique en el espacio-tiempo en el que debería estar.



3. *Extravío*. Estado involuntario en el que se encuentra una persona menor de edad que sale de su domicilio, trabajo, residencia o algún otro lugar, en el que no le es posible retornar por causa propia o inherente a sus condiciones, y se identifiquen diversos factores como su edad, enfermedad, situación mental, discapacidad, extrema ignorancia, entre otros.
4. *Interés Superior de la Persona menor de edad*. Principio jurídico de interpretación que limita la discrecionalidad de las autoridades y favorece la aplicación de las normas de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la legislación nacional vigente y los tratados internacionales sobre protección de los Derechos Humanos. En el supuesto de que una disposición admita más de una interpretación, la autoridad aplicará aquella que garantice los derechos de la persona menor de edad.
5. *Persona menor de edad*. Toda persona menor de 18 años de edad.
6. *Privación de libertad*. Retención de una persona menor de edad en contra de su voluntad o de la persona que ostente la patria potestad, tutela o la custodia, sin que medie una intención de obtener como precio de liberación, dinero, información, derivar provecho de documentos que por acción u omisión produzcan efectos jurídicos o recibir algún beneficio a favor del presunto victimario o de un tercero.
7. *Secuestro*. Privación de libertad de una persona menor de edad con la finalidad de obtener como precio de liberación, dinero, información, derivar provecho de documentos que por acción u omisión produzcan efectos jurídicos o recibir algún beneficio a favor del presunto victimario o de un tercero, aunque no logre el resultado perseguido.
8. *Sistema de alerta AMBER*. Conjunto de normas, lineamientos y políticas de acción a ser implementadas, de forma inmediata, por las autoridades administrativas, de seguridad pública, judiciales y de investigación, según su ámbito de competencias, con el apoyo de las instituciones del sector privado, ante los casos de ausencia, sustracción, secuestro, desaparición, extravío o privación de libertad, cometido en perjuicio de una persona menor de edad.
9. *Sustracción*. Retención ilícita de una persona menor de edad en perjuicio de un derecho de guarda o de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, institución o cualquier otro organismo con arreglo a la legislación vigente o por dictamen de una autoridad competente.

Artículo 3. El Ministerio de Gobierno en su calidad de presidente del Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, le corresponderá implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 230 de 2021, respetando las competencias constitucionales y legales de las instituciones que conforman el comité.

Artículo 4. El Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, llevará a cabo las siguientes actividades:

1. Ejecutar los trabajos para la implementación del Sistema de Alerta AMBER y dar seguimiento al desarrollo y mantenimiento de las herramientas tecnológicas y las acciones de las instituciones que por su competencia le correspondan participar.
2. Solicitar, compilar e incorporar oportunamente en la base de datos nacional del Sistema de Alerta AMBER, los reportes de activación, actualización y desactivación.
3. Elaborar un informe anual de los resultados obtenidos en la ejecución del Sistema de Alerta AMBER.
4. Recomendar la implementación, modificación y/o el fortalecimiento de legislaciones, reglamentos, protocolos, procedimientos que guarden relación con actos que impliquen la desaparición o sustracción de personas menores de edad en la República de Panamá.

Artículo 5. Los miembros del Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones. Los miembros suplentes reemplazarán a sus respectivos principales durante sus ausencias temporales, y en caso de ausencia permanente, se procederá a una nueva designación. Adicionalmente, podrán participar en sus reuniones un Equipo Técnico de Apoyo, con derecho a voz.



Artículo 6. El quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, previo cumplimiento del proceso de convocatoria, requerirán de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 7. Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, se fundamentarán en los Principios de Debido Proceso, Separación de Funciones, Protección Integral, Protección Prioritaria, Protección Efectiva y Responsabilidad Estatal, Interés Superior de la persona menor de edad y de Confidencialidad.

Artículo 8. El Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, podrá establecer sub comisiones de manera temporal, cuando las necesidades y los contenidos a discutir requieran de la participación, de otras carteras ministeriales y/o entidades del Estado que no formen parte del comité para tratar temas específicos.

Artículo 9. Previo a la activación de la Alerta AMBER, el Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad deberá contar con el consentimiento de quien posea la patria potestad o tutela legal del niño o adolescente desaparecido, raptado, sustraído o secuestrado, o en caso de ausencia de alguno de ellos, con el de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; no obstante, en atención al Interés Superior de la Persona menor de edad, en caso de ausencia o ante la negativa de alguna de las personas mencionadas que impida contar con dicho consentimiento, el Comité procederá a ordenar mediante resolución administrativa la activación de la Alerta AMBER.

Artículo 10. El Sistema de Alerta AMBER no podrá afectar ni contravenir los protocolos investigación emitidos por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 11. Las entidades públicas que forman parte del Comité Nacional del Sistema de Alerta, aprobará los manuales, protocolos y reglamentos, mediante sus respectivos actos administrativos.

Artículo 12. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 230 de 24 de junio de 2021; Ley 285 de 15 de febrero de 2022; Ley 4 de 22 de mayo de 1981; Ley 15 de 28 de octubre de 1977; Ley 22 de 10 de diciembre 1993; Ley 15 de 6 de noviembre de 1990; Ley 23 de 7 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintitrés* (23) días del mes de *Octubre* de dos mil veintitrés (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

ROGER TEJADA BRYDEN
Ministro de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 54
De 23 de Octubre de 2023



Que reglamenta la Ley 354 de 31 de enero de 2023, que regula la profesión de técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitallarias en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la Salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta, como el completo bienestar físico, mental y social;

Que los técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitallarias son profesionales de salud idóneos para la atención de urgencia médicas prehospitallarias, con la competencia para una evaluación y atención médica prehospitallaria básica y avanzada, para lograr una estabilización según las necesidades del paciente, antes y durante el traslado de este a una instalación de salud correspondiente;

Que la Ley 354 de 31 de enero de 2023, regula el ejercicio de la profesión de técnicos y licenciados en urgencia médicas prehospitallarias, instituye sus funciones, derechos y obligaciones de quienes forman parte de esta carrera, además, establece en su artículo 18 que la misma debe ser reglamentada por el Órgano Ejecutivo,

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 354 de 31 de enero de 2023, que regula la profesión de técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitallarias en la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. *Ambulancia con soporte básico de vida (SBV).* Ambulancia cuya estructura, equipamiento y recurso humano cumple con lo descrito para la atención básica de vida.
2. *Ambulancia con soporte avanzado de vida (SAV).* Ambulancia cuya estructura, equipamiento y recurso humano cumple con lo descrito para la atención avanzada de vida, cuyo paciente se denomina en estado grave, crítico o cuyo riesgo de complicaciones severas es posible durante el desplazamiento.
3. *Atención prehospitallaria.* Servicio o atención médica que se brinda a pacientes cuando se presenta una urgencia o emergencia en el sitio de ocurrencia del evento, realizados por vehículos de emergencias médicas.



4. *Campo de la atención prehospitalaria.* Aquel que abarca la atención de la persona desde el sitio del accidente, enfermedad o lesión y el traslado seguro de la persona a la instalación de salud correspondiente.
5. *Certificación de competencia profesional o técnica.* Proceso mediante el cual los profesionales, especialistas y técnicos de la salud, de acuerdo con la legislación vigente, confirman la aprobación satisfactoria de la competencia profesional o técnica al demostrar los conocimientos académicos, éticos, científicos, técnicos, actitudes, habilidades y destrezas necesarias para el adecuado ejercicio en sus respectivos campos.
6. *Certificación de O.V.E.M.* Curso para capacitación de personal técnico, profesional en urgencias médicas prehospitalarias o personal administrativo que adquiera la responsabilidad de conducir la ambulancia, que consta con no menos de cuarenta (40) horas créditos, de conformidad con los requisitos que señale el Ministerio de Salud.
7. *Emergencia médica.* Toda aquella situación que pone en riesgo la vida humana.
8. *Idoneidad.* Autorización expedida por el Consejo Técnico de Salud Pública conforme a la ley, normativa vigente, para el libre ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional, previo al cumplimiento de los requisitos legales.
9. *Protocolo de atención prehospitalaria.* Procedimientos operativos y de atención, que son aplicados por los técnicos, licenciados y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias especializados, en el sitio de una emergencia o en el lugar en que se encuentre el paciente.
10. *Urgencias médicas.* Aquella situación que podría poner en riesgo la vida humana.
11. *Vehículo de soporte vital básico (SVB) y vehículo de soporte vital avanzado (SVA).* Vehículos dedicados a la atención médica prehospitalaria, mas no para el traslado de pacientes.

Artículo 3. La atención de los técnicos, licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización comprende los servicios de atención médica prehospitalaria y transporte que se prestan a enfermos o accidentados fuera del hospital, siendo parte operativa de la atención prehospitalaria.

Artículo 4. Los técnicos, licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización brindarán sus servicios y funciones operativas en cualquier institución pública y privada, entidad autónoma, semiautónoma, municipales, y patronatos que brinden servicios de urgencias médicas prehospitalaria, bajo la dirección, coordinación, actualización y supervisión de un médico idóneo, preferiblemente especialista en urgencias o emergencias, quien deberá estar debidamente capacitado en los protocolos de atención prehospitalaria y dará al técnico en urgencias médicas prehospitalarias, licenciado en urgencias médicas prehospitalarias o licenciado en urgencias médicas prehospitalarias con especialización, la orientación e indicaciones médica y la actualización de los protocolos de atención prehospitalaria, durante la atención del paciente fuera de las instalaciones de salud.

Artículo 5. La dirección, coordinación, actualización y supervisión del médico idóneo o especialista en la materia, consiste exclusivamente en asistir, orientar, instruir, indicar, dirigir al técnico, licenciado en urgencias médicas prehospitalarias o licenciado en urgencias médicas prehospitalarias con especialización, durante el periodo de la atención prehospitalaria del paciente se hará por cualquier medio de comunicación existente, según los parámetros y protocolos actualizados, así como la coordinación con los centros o instalaciones de salud, públicas o privadas, que se requiera para la recepción del mismo.



Artículo 6. Las actualizaciones de los procedimientos y protocolos de atención prehospitalarias para el trabajo del técnico, licenciado en urgencias médicas prehospitalarias o licenciado en urgencias médicas prehospitalarias con especialización, en ambulancias y vehículos SVB y SVA, se efectuarán con la participación de médicos idóneos, preferiblemente especialistas en urgencias o emergencias, los licenciados o los licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización.

Capítulo II

Ejercicio de la profesión

Artículo 7. Los requisitos para obtener la idoneidad para ejercer la profesión de técnico en urgencias médicas prehospitalarias, de licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y de licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización, serán establecidas por medio de resoluciones emitidas por el Consejo Técnico de Salud.

Capítulo III

Del escalafón, funciones y requisitos

Artículo 8. El escalafón que rija para los técnicos, licenciados y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias especializados, será el resultado de los acuerdos pactados de manera individual o colectiva que se encuentren vigentes y debidamente publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 9. Los técnicos, licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización de las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipales y patronatos que presten servicios de urgencias médicas prehospitalaria se regirán con la escala salarial, aplicable a todos los técnicos y profesionales de la salud, acordado y negociado con las autoridades de salud.

Artículo 10. Quien practique u ofrezca los servicios como técnico, licenciado en urgencias médicas prehospitalarias o licenciado en urgencias médicas prehospitalarias con especialización en cualquier institución pública o privada, entidades autónomas, semiautónomas, municipales y patronatos debe ser un profesional idóneo y realizará las funciones generales o genéricas, conforme la descripción de cargo, según los niveles establecidos en la Ley 354 de 31 de enero de 2023.

Artículo 11. Sólo se podrán efectuar nombramientos en las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipales o patronatos de aquellos licenciados en urgencias médicas prehospitalaria o de licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización que cuenten con la debida idoneidad.

Los técnicos en urgencias médicas que se encuentren ejerciendo sus funciones de manera permanente en una institución pública, entidades autónomas, semiautónomas, municipales o patronatos, permanecerán en sus cargos con los beneficios que le otorga la ley y esta reglamentación.

Artículo 12. Cada institución pública y privada, entidad autónoma, semiautónoma, municipales y patronatos que brinden servicios de urgencias médicas prehospitalaria, realizarán los ajustes necesarios para conformar la estructura administrativa requerida.

Artículo 13. Le corresponde a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución pública, elaborar la actualización del Manual Institucional de Cargo Ocupacional, en lo relacionado a los licenciados en urgencias médicas prehospitalarias y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias con especialización para someterlo a la autorización correspondiente en cada una de ellas, en un término que no exceda los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 14. Los Técnicos en urgencias médicas prehospitalarias, que a la entrada en vigencia de la Ley 354 de 31 de enero de 2023, estén nombrados como tales, en cualquier institución pública, entidad autónoma, semiautónoma, municipales o patronatos, serán reclasificados como licenciados



en urgencias médicas prehospititarias, con la escala salarial correspondiente y respetando la antigüedad de los servicios prestados en la institución, una vez presenten la documentación que requiera la oficina de recursos humanos, incluyendo la idoneidad conferida por el Consejo Técnico de Salud, que le autorice el libre ejercicio en el país como licenciados en urgencias médicas prehospititarias.

Artículo 15. Las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipales o patronatos que brinden servicios de atención médica prehospititaria, harán las diligencias necesarias ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de obtener las partidas presupuestarias para hacer efectivas las reclasificaciones de los licenciados en urgencias médicas prehospititarias que cumplan con lo señalado en el artículo anterior y hacerla efectiva en el año fiscal siguiente a la promulgación del presente reglamento.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 16. Las instituciones públicas y privadas, entidades autónomas, semiautónomas, municipales y patronatos permitirán y facilitarán el tiempo necesario para la asistencia de los técnicos, licenciados y licenciados en urgencias médicas prehospititarias con especialización; a las actividades de docencia, desarrollo y mejoramiento profesional, ya sea para la participación de docencia institucional, educación continua, seminarios o congresos, nacionales o internacionales.

Artículo 17. Como parte de los temas que el Consejo Técnico de Salud podrá solicitar la colaboración al gremio de profesionales de urgencias médicas prehospititarias estará incluida la revisión, en primera instancia, de la documentación del solicitante de idoneidad profesional como Técnicos en Urgencias Médicas Prehospititarias, Licenciado en Urgencias Médicas Prehospititarias o Licenciado en Urgencias Médicas Prehospititarias con especialización.

Artículo 18. La tripulación de la ambulancia con Soporte Básico de Vida (SBV) estará conformada, como mínimo, de un (1) técnico en urgencias médicas prehospititarias, licenciado en urgencia médica prehospititaria o licenciado en urgencia médica con especialización. La ambulancia con Soporte Avanzado de Vida (SAV) estará conformada, preferiblemente y de acuerdo con la condición clínica del paciente, de dos (2) técnicos en urgencias médicas prehospititarias, licenciados en urgencias médicas prehospititarias o licenciados en urgencias médicas prehospititarias con especialización y un conductor o profesional con el certificado de Operador de Vehículo de Emergencia Médica (O.V.E.M).

Artículo 19. En los traslados interhospitalarios, los técnicos en urgencias médicas prehospititarias, licenciados en urgencia médica prehospititaria o licenciados en urgencia médica con especialización podrán contar con apoyo adicional de médicos idóneos, funcionarios de la entidad de salud y otros profesionales contemplados, que al momento se amerite.

Artículo 20. Los técnicos, licenciados o licenciados en urgencias médicas prehospititarias con especialización conducirán las ambulancias cuando no haya un O.V.E.M. designado o en una condición apremiante o debidamente consensuada entre las partes y autorizada por su nivel jerárquico de la institución. Todo esto deberá ser coordinado y registrado por la autoridad administrativa de la entidad.

Artículo 21. Las instituciones de salud públicas o privadas, patronatos y demás instituciones del Estado u otras entidades que brinden el servicio de atención médica prehospititaria garantizarán un área específica, adecuada y segura que cuente con todos los insumos y equipos necesarios para que los técnicos, licenciados y licenciados en urgencias médicas prehospititarias con especialización puedan desarrollar sus labores adecuadamente.

Los vehículos de emergencias médicas deben permanecer en buen estado físico y mecánico; además, deberán cumplir con las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud.



Artículo 22. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Ley 354 de 31 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los **23** días del mes de **Octubre** del año dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DECRETO No. 154
De 23 de octubre de 2023

Que nombra a un magistrado suplente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, creó el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como un ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República;

Que conforme lo establece el artículo 147 del referido Texto Único de la Ley 22 de 2006, este tribunal estará integrado por tres abogados nombrados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 165 de 23 de octubre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2016, que establece el procedimiento de selección de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dispone que estos serán nombrados de ternas presentadas al presidente de la República por una Comisión Especial, integrada por los ministros de Economía y Finanzas, o quien él designe, que la presidirá, y los ministros de la Presidencia y Seguridad Pública, o quienes éstos designen;

Que por medio del Decreto No. 112 de 2 de mayo de 2017, el presidente de la República nombró a **JOSÉ ARANDA**, como magistrado principal del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sin que hasta la fecha se haya procedido al nombramiento de su suplente;

Que mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2023, la Comisión Especial para la selección de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ha presentado al presidente de la República una terna para la escogencia del suplente del magistrado **JOSÉ ARANDA**,

DECRETA:

Artículo 1. Se nombra a **MANUEL BECKFORD**, con cédula de identidad personal No. 8-359-172, como suplente del magistrado **JOSÉ ARANDA**, en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Este nombramiento entrará a regir a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintitres* (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO N.º 155

De 23 de Octubre de 2023

Que designa al Viceministro de Comercio Exterior, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **ERICK DORMOI**, actual Director Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Comercio Exterior, encargado del día 24 al 28 de octubre de 2023, mientras el titular **FRANCISCO MOLA**, se encuentre de misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION**

RESOLUCIÓN NÚMERO 21120 **PANAMÁ** 18 JUL 2023

LA DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN
en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y Dicta otras disposiciones;

Que el Servicio Nacional de Migración presta una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con este Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008, establece que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.

Que el numeral 14 del Artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008, crea el sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación;

Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 112 de 13 de julio de 2023, establece que la implementación del Permiso Temporal de Protección, estará sujeta a los mecanismos que para tal fin disponga el Servicio Nacional de Migración.

En mérito de lo anterior expuesto, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en uso de sus facultades legales para establecer normas de gestión institucional y su reglamentación

RESUELVE:

PRIMERO: Para aplicar al Permiso Temporal de Protección, creado por medio del Decreto Ejecutivo No. 112 de 13 de julio de 2023, los interesados deberán solicitar una cita por medio de la página web <https://lara.migracion.gob.pa> o bien a través del enlace en nuestra página web www.migracion.gob.pa
Esta página estará habilitada para la solicitud de citas del 17 de julio de 2023 y la atención de las mismas en la sede del Servicio Nacional de Migración se iniciará desde el 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez la persona extranjera tenga una cita asignada, deberá presentarse personalmente a la sede del Servicio Nacional de Migración, específicamente en la fecha que le corresponda para la recepción formal de la solicitud del Permiso Temporal de Protección.

TERCERO: La persona extranjera que no comparezca personalmente el día indicado perderá la correspondiente cita, por lo que deberá obtener una nueva cita electrónica, para la formal presentación del expediente contentivo de la documentación respectiva.

CUARTO: La persona extranjera, al momento de presentar su solicitud, debe hacerlo personalmente, a fin de completar el trámite del Registro Único de Extranjero (RUEX) o bien



su actualización; en caso que proceda, por lo cual su comparecencia es obligatoria conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Decreto Ley 3 de 2008. Se incluirá al RUEX toma de fotografía y datos biométricos.

QUINTO: La solicitud del Permiso Temporal de Protección, deberá ser presentada por la persona extranjera, cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 112 de 13 de julio de 2023, así como a la entrevista o evaluación personal por parte de la autoridad, en los casos en que proceda.

SEXTO: Una vez la persona extranjera presente su expediente completo, contentivo de los requisitos y de los pagos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 112 de 13 de julio de 2023, que crea el Permiso Temporal de Protección, se procederá con el otorgamiento del Permiso por medio de Resolución y su correspondiente carnet de identificación en la misma fecha de la cita, salvo que incurra en alguna situación de irregularidad, que obligue a la No Admisión la correspondiente solicitud.

SEPTIMO: El Permiso de Temporal de Protección, se concederá por un periodo único de (2) dos años, no prorrogable y no otorga residencia temporal ni permanente.

OCTAVO: Los expedientes incompletos no serán aceptados, por lo que el solicitante deberá obtener una nueva cita para su atención.

NOVENO: Ante la presentación de documentación irregular, fraudulenta o alterada, declaraciones falsas o fraudulentas, impedimento o alerta, así como cualquier otro resultado que arroje el análisis de seguridad respectivo, se procederá a No Admitir la solicitud del permiso, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas que se reserva el Servicio Nacional de Migración, para interponer las denuncias correspondientes, ante la autoridad competente.

DECIMO: El pago efectuado en concepto de servicios migratorios por cualquier obligación que mantengas la persona extranjera con el Servicio Nacional de Migración, comprende la multa por estadía vencida y la evasión de puesto de control migratorio.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, Decreto Ejecutivo No. 112 de 13 de julio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMIRA K. GOZAINÉ G.
Directora General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 35517 PANAMÁ 27 SEP 2023

LA DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN
en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 del 08 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 del 2 del 2009, crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones.

Que tal como lo establece el Artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008, el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones el ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente; organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y presentar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el Decreto Ley; acoger y resolver las solicitudes de visas que formulen los extranjeros no residentes; crear el sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionales y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación; entre otras.

Que los numerales 2 y 4 del Artículo 11 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establecen que son funciones de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y sus reglamentos, así como velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos de gestión institucional y su reglamentación;

Que el Artículo 38 del Decreto Ley 3 de 2008 establece que el control migratorio será ejercido por el Servicio Nacional de Migración y sus reglamentos, con apego a la política migratoria establecida por el Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 60 del Decreto Ley 3 de 2008 establece que El Servicio Nacional de Migración inspeccionará los medios de transporte de pasajeros o carga a fin de verificar el cumplimiento de las normas migratorias; además, establece que, las empresas de transporte internacional tendrán la obligación de verificar que su tripulación y pasajeros cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto Ley y su reglamentación.

Que el Artículo 61 del Decreto Ley 3 de 2008 establece que el pasajero cuya entrada no sea admitida por incumplir los requisitos establecidos en la ley y en sus reglamentos, será devuelto al puerto de embarque, a expensas de la empresa de transporte internacional que lo transportó y sin perjuicio de las sanciones que se les pueda imponer a ambos. Todos los costos derivados de la permanencia en el territorio nacional del pasajero no admitido serán cubiertos por la empresa de transporte.

Que el Artículo 63 del Decreto Ley 3 de 2008 establece que el Servicio Nacional de Migración podrá administrar el control migratorio mediante mecanismos tecnológicos.

Que es función del Directora General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las prácticas administrativas que promuevan criterios de seguridad, transparencia, celeridad y equidad.

En mérito de lo expuesto, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en uso de sus facultades legales para establecer normas de gestión institucional y su reglamentación,



RESUELVE,

PRIMERO. Establecer el formato único autorizado de Visa Especial de Marineros Electrónica que emite el Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá.

SEGUNDO. Toda persona extranjera que tenga la intención de ingresar al territorio de la República de Panamá en calidad de marino, vía aérea o terrestre, con el propósito de embarcarse como tripulante, en puertos y en aguas nacionales para iniciar sus labores a bordo de un buque, deberá contar con una Visa Especial de Marino Electrónica, debidamente emitida por el Servicio Nacional de Migración.

TERCERO. Las empresas de transporte internacional que transporten a las personas extranjeras que tengan la intención de ingresar al territorio de la República de Panamá en calidad de marinos, deberán verificar que el pasajero porte una Visa Especial de Marino Electrónica; así mismo, serán responsables de verificar la autenticidad y validez de la Visa Especial de Marino Electrónica a través del Código QR que se incluye en el formato de la visa, para permitir su abordaje.

CUARTO. En los casos en que no sea posible la verificación del Código QR, se deberá verificar la autenticidad y validez de la Visa Especial de Marino Electrónica por medio del correo electrónico aatm@migracion.gob.pa, adjuntando imagen del documento. Así mismo, se deberá notificar a la misma dirección en caso de detección o hallazgo de una Visa Especial de Marino Electrónica que genere algún tipo de duda en su autenticidad o validez.

QUINTO. En caso que la empresa de transporte internacional transporte a una persona extranjera como marino sin que porte la Visa Especial de Marino Electrónica o que la misma no haya sido debidamente verificada o que resulte falsa, alterada, vencida o que en general no cumpla con los requisitos exigidos, será inadmitido, sin menoscabo de las demás acciones legales que podrá interponer el Servicio Nacional de Migración.

SEXTO. Adoptar como formato único de la Visa Especial de Marino Electrónica, el formato adjunto como Anexo 1 de la presente Resolución y que hace parte de la misma.

SEPTIMO. La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 02 de marzo de 2009, Ley 60 de 01 de septiembre de 1978.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMIRA K. GOZAINÉ
Directora General
Servicio Nacional de Migración



ANEXO 1



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



VISA ESPECIAL DE MARINOS / e- SEAMAN VISA



"OK TO BOARD
VERIFICATION CODE"

GREEN: OK TO BOARD VALID

RED: OK TO BOARD NOT VALID

RUEX:	
NÚMERO DE VISA / VISA NUMBER	
FECHA DE EXPEDICIÓN / DATE OF ISSUE	
FECHA DE EXPIRACIÓN / DATE OF EXPIRY	

INFORMACIÓN DEL MARINO / SEAMAN INFORMATION

AGENCIA NAVIERA / SHIPPING AGENCY	
NOMBRE / FULL NAME	
CARGO / RANK	
PAÍS DE NACIMIENTO / PLACE OF BIRTH	
FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH	
PASAPORTE / PASSPORT NUMBER	
NOMBRE DEL BUQUE / VESSEL'S NAME	
No. OMI DEL BUQUE / VESSEL'S IMO NUMBER	
BANDERA DEL BUQUE / VESSEL'S FLAG	
PUERTO DE EMBARQUE / PORT OF EMBARKATION	

AVISO IMPORTANTE / PLEASE BE ADVISED THAT

Esta Visa Especial de Marino Electrónica es el único formato emitido y autorizado por el Servicio Nacional de Migración de Panamá y concede autorización para abordar a los marinos extranjeros que tengan como destino final de embarque, la República de Panamá.

This Electronic Seaman's Special Visa is the only format issued and authorized by Panama's National Migration Services, and grants authorization to board any foreign seamen that has the Republic of Panama as their final boarding destination.





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SECRETARÍA GENERAL
CERTIFICA QUE
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
EXTENDIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO**RESOLUCIÓN No. 86-2023**

(De 18 de octubre de 2023)

Día: 18 Mes: 10 Año: 2023

"Por la cual se ordena el cierre de las Oficinas de la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional, el día 02 de noviembre de 2023, con motivo del Día de los Difuntos".

El suscrito DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley:

CONSIDERANDO:

Mediante Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1º de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, se crea la Defensoría del Pueblo, como una institución independiente, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y financiera sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

El titular de la Defensoría del Pueblo, es la persona denominada Defensor o Defensora del Pueblo, quien tiene la dirección y responsabilidad de la misma.

La Ley No. 26 de 27 de marzo de 1941, instituyó el 02 de noviembre como un día cívico dedicado a los difuntos.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de octubre de 2023, se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales en todo el territorio nacional, el día 02 de noviembre de 2023, a partir de la una de la tarde (1:00 p.m.) y que la Bandera Nacional sea enarbolada a media asta todo el día, con motivo del Día de los Difuntos.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Defensor del Pueblo de la República de Panamá, en uso de sus facultades legales y constitucionales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el cierre de las Oficinas de la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional, el día 02 de noviembre de 2023, con motivo del Día de los Difuntos.

ARTÍCULO 2: Los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo deberán laborar del lunes 23 al viernes 27 de octubre de 2023, una hora diaria, adicional al horario regular de trabajo, para compensar las horas restantes de la jornada laboral del día 02 de noviembre de 2023, cumpliendo con lo ordenado en el citado Decreto No. 23 de 16 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 3: Suspender durante todo el citado día, los términos en los procedimientos administrativos que adelanta esta institución, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá



**MUNICIPIO DE CHITRÉ**

PROVINCIA DE HERRERA

Consejo Municipal De Chitré**ACUERDO MUNICIPAL No. 13**

De 16 de octubre de 2023

Por el cual se autoriza un crédito extraordinario dentro del actual
Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y,**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 17 y el artículo 125 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 facultan respectivamente al Consejo Municipal para aprobar todo lo relacionado con el Presupuesto de Rentas y gastos del Municipio así como para expedir Acuerdos para votar créditos extraordinarios cuando después de aprobado el presupuesto resulte urgente e inaplazable la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público.

Que el Gobierno Central le ha asignado un monto de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) como un apoyo para la realización de los actos cívicos y culturales alusivos a la Conmemoración de los 175 aniversarios de la elevación de Chitré a la Categoría de Distrito Parroquial y mediante nota No. 970-2023, el Alcalde Municipal solicita a la Contraloría General de la República que emita el concepto favorable a dicha donación y mediante la nota No. 05-2021-DNFG-MCH, el Jefe de Fiscalización, para el Municipio de Chitré, de la Contraloría General de la República, emite el concepto favorable respecto de la misma.

Que mediante la nota No. 975-ALMH-23 fechada el 11 de octubre del presente año, el señor Alcalde Municipal ha solicitado a esta Corporación se vote un crédito extraordinario para la incorporación al Presupuesto Municipal de los fondos donados por el Gobierno Central con el objeto de dar un apoyo para la realización de las actividades de 175 aniversarios de la elevación de Chitré a la Categoría de Distrito Parroquial y en consecuencia, se refuercen la correspondientes partida dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio dentro de la Administración de la Alcaldía Municipal.



Que debe, por lo tanto, votarse el correspondiente crédito extraordinario para la formalizar la incorporación de dichos fondos dentro del actual Presupuesto Municipal y así poder realizar estas importantes actividades.

ACUERDA:

Artículo 1. Autorizar, como en efecto se autoriza, un crédito extraordinario por la suma de **Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00)** para el apoyo de los actos cívicos y culturales alusivos a la Conmemoración del 175 aniversario de la elevación de Chitré a la Categoría de Distrito Parroquial.

Artículo 2. Reforzar para los efectos anteriores, las siguientes partidas:

Alcaldía

0.1.02.01.001.109 Otros Alquileres	B/. 7,000.00
0.1.02.01.001.114 Luz	B/. 3,000.00
0.1.02.01.001.169 Otros Servicios Comerciales y Financieros	B/. 7,000.00
0.1.02.01.001.182 Reparación de Maquinarias y Otros Equipos	B/. 1,000.00
0.1.02.01.001.201 Alimentos para Otras Actividades	B/. 5,000.00
0.1.02.01.001.272 Útiles Deportivos y Recreativos	B/.10,000.00
0.1.02.01.001.611 Donativos a Personas	B/.15,000.00

Ornato y Aseo

0.2.03.02.001.280 Repuestos	B/. 2,000.00
-----------------------------	--------------

Artículo 3. Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado y Firmado en la Sala de Reuniones del Consejo Municipal de Chitré, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

H.C. Jesús Ernesto Hernández Saucedo
Presidente

Orys Yadira Vega Torres
Secretaria General



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ

SECRETARÍA

18 de 10 de 2023
Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO6536D89C7147D en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta





MUNICIPIO DE CHITRÉ
PROVINCIA DE HERRERA
CALLE MELITÓN MARTÍN – TEL: 913-1481

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ**

Chitré, 17 de octubre de 2023

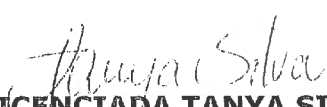
**SANCIÓN No.13
S.E.**

VISTOS:
Apruébese en todas sus partes el Acuerdo Municipal No. 13, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023). POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CREDITO EXTRAORDINARIO DENTRO DEL ACTUAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRE.

APROBADO.

Ejecútese y Cúmplase


ING. JUAN CARLOS HUERTA SOLÍS
Alcalde del Distrito de Chitré


LICENCIADA TANYA SILVA
Secretaria Ejecutiva



**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ**

SECRETARÍA
Chitré 18 de 10 de 2023





REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE DOLEGA



ACUERDO MUNICIPAL No. 023-2023 (DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE DOLEGA, PARA QUE SUSCRIBA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOLEGA, CON EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, UN CONVENIO PARA REALIZAR EL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE LA SUB-ESTACIÓN DE LOS BOMBEROS EN LA COMUNIDAD DE LOS ALGARROBOS, CORREGIMIENTO DE LOS ALGARROBOS, DISTRITO DE DOLEGA II ETAPA.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución Política establece en su artículo 232, que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito.

Que la misma excerta legal señala en su artículo 242, que es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdos y Resoluciones municipales. Al igual que aquellas materias vinculadas a las competencias de los municipios, según la Ley.

Que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es una entidad fundada desde el 28 de noviembre de 1887 y desde entonces, asume el compromiso principal de brindar un servicio público dirigido a salvaguardar la vida y las propiedades de los habitantes en el territorio de la República de Panamá.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 10 del 16 de marzo del 2010, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, es una entidad de interés público y social sin fines de lucro, de servicio humanitario, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional; con personal altamente capacitado, que desarrolla sus labores con disciplina, honor y abnegación en beneficio de la comunidad.

Que mediante Acuerdo Municipal No.004-2023 del 13 de febrero de 2023, el Municipio de Dolega, aprobó el presupuesto de inversión del Fondo del Impuesto de Bien Inmueble (IBI) de la descentralización pública, para la vigencia 2023, y establece otras condiciones.

Que en el acuerdo antes mencionado se aprobó entre otros el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA SUB-ESTACIÓN DE LOS BOMBEROS EN LA

Tel. (507) 776-0256

alc.dolega@gmail.com

<https://dolega.municipios.gob.pa>

@alcaldia_dolega



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6536D89C7147D** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE DOLEGA



COMUNIDAD DE LOS ALGARROBOS, CORREGIMIENTO DE LOS ALGARROBOS, DISTRITO DE DOLEGA II ETAPA"

Que el alcalde Municipal ha solicitado a esta cámara Edilicia, autorización para suscribir con el Benemérito Cuerpo de Bomberos, el convenio para llevar a cabo la Construcción de la Sub-Estación de los Bomberos en la comunidad de Los Algarrobos, Corregimiento de Los Algarrobos, distrito de Dolega II etapa".

Que el artículo 4 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señala que para suscribir convenios a nombre del municipio se requiere de autorización previa de los Concejos Municipales.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar, como en efecto se autoriza, al señor alcalde Municipal de Dolega, Licenciado Magín Moreno G., con cedula de identidad personal No. 4-281-497, para suscriba con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, un Convenio para la "CONSTRUCCIÓN DE LA SUB-ESTACIÓN DE LOS BOMBEROS EN LA COMUNIDAD DE LOS ALGARROBOS, CORREGIMIENTO DE LOS ALGARROBOS, DISTRITO DE DOLEGA II ETAPA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el presente Acuerdo al despacho del señor alcalde del Distrito de Dolega, Lic. Magín Moreno G., para su correspondiente sanción, copia a la Autoridad Nacional de Descentralización, departamento de Fiscalización de la Contraloría General de la República, para su debido conocimiento, y a la Gaceta Oficial para su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en el Concejo Municipal del Distrito de Dolega, a los dos (2) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023).


H.R. SANTIAGO ZAPATA
Presidente del Concejo Municipal
De Dolega


MAGALI JIMENEZ
Secretaria del Concejo
Municipal de Dolega

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA
PROVINCIA DE CHIRIQUI / REPÚBLICA DE PANAMÁ
**DESPACHO DE ALCALDIA
SANCIONADO**

Este acuerdo comenzará a regir a partir del

Día 11 de octubre de 2023

Alcalde

Secretario

MUNICIPIO DE DOLEGA
Concejo Municipal
776-1967 / cmdolega@yahoo.com

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Fecha: 18/10/2023 Hora: 9:00 am

Firma: 

Tel. (507) 776-0256
alc.dolega@gmail.com
<https://dolega.municipios.gob.pa>
@alcaldia_dolega



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO6536D89C7147D en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO – SEC. GRAL.



CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ACUERDO No. 22
(de 10 de octubre de 2023)

Fecha: 18 octubre 2023
Firma: *Guadalupe V. Domínguez*

“Por medio del cual se aprueba autorizar al Señor Alcalde del Distrito de La Chorrera a reglamentar el Contrato No. 01-CA-MCH-2020, suscrito entre el Municipio de La Chorrera y el Consorcio Parking Panamá, referente a la Concesión Administrativa para el equipamiento, operación, administración, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios públicos.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo No. 4 de la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, que reforma la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, señala taxativamente, que los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva de promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la prestación de servicios públicos municipales.

Que el Municipio tiene por objetivo y misión crear una ciudad equitativa, limpia, segura, próspera, democrática, participativa, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las Leyes de la República de Panamá, los decretos, ordenanzas, Órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia Ordinaria y Administrativa.

Que la solicitud de realizar convenio de señalización vial en calles y avenidas se basa en elementos de estudio técnico donde se visualiza que en el Distrito de La Chorrera, se carece de una correcta utilización de espacios viales, que este uniformemente establecida en cuanto a criterios de: distribución, ubicación, posicionamiento, mantenimiento, antigüedad, morfología y tipología.

Que el Contrato No. 01-CA-MCH-2020 suscrito entre el Municipio de La Chorrera y el Consorcio Parking Panamá, referente a la Concesión Administrativa para el equipamiento, operación, administración, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios públicos, es una concesión para el uso de un sistema de regulación de estacionamientos en la vía pública y el uso de aceras en el Distrito de La Chorrera; el cual debe de cumplirse tanto técnica, legal y administrativamente.

Que el Municipio de La Chorrera, para lograr el beneficio de los ciudadanos, reglamentara de manera técnica, legal y administrativa el uso de un sistema de regulación de estacionamientos en la vía pública y el uso de aceras en el Distrito de La Chorrera.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, autorizar al Señor Alcalde del distrito de La Chorrera a reglamentar de manera técnica, legal y administrativa el Contrato No. 01-CA-MCH-2020, referente al uso de un sistema de regulación de estacionamientos en la vía pública y el uso de aceras en el Distrito de La Chorrera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de rigor envíese copia de este acuerdo al Despacho Alcaldicio, Secretaria General del Municipio, Ingeniería Municipal y a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación..

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 106 de 1973, Ley 37 de 29-6-09, modificada por la Ley 66 de 29-10-15

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSÉ M. MENDIETA M.”, del Distrito de La Chorrera, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

EL PRESIDENTE:

Jorge Avila Escala
HR. JORGE AVILA ESCALA

EL VICEPRESIDENTE:

Omar A. Bultrón
HR. OMAR BULTRON.

LA SECRETARIA:

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

SANCIONADO:

EL ALCALDE ENCARGADO:

Arquimedes Ortega
SR. ARQUIMEDES ORTEGA.

EL SECRETARIO GENERAL:

Marcelino Ramos Madrid
LICDO. MARCELINO RAMOS MADRID.





CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
Panamá, R. P.

ACUERDO N°288

De 3 de octubre de 2023

Por medio del cual se corrige la numeración de Artículos del Acuerdo N°61 de 30 de marzo de 2021, que fueron incluidos por error como Artículos del Plan de Ordenamiento Territorial (PLOT) del Distrito de Panamá y se hacen unas modificaciones.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que corresponde al Municipio, como entidad político-administrativa del Estado, entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio;

Que la Ley 6 de 2006, establece que el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano se regulará de acuerdo con las Leyes, los reglamentos y las acciones urbanísticas, las políticas nacionales y un sistema jerarquizado de planes, siendo el plan local un instrumento de planificación de alcance municipal para el logro de un desarrollo equilibrado de su territorio, en concordancia con los planes nacionales y regionales y que corresponde al municipio respectivo, como autoridad urbanística local, elaborarlo;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Plan Local de Ordenamiento Territorial (PLOT), del Distrito de Panamá, corresponde a la Dirección de Planificación Urbana y Ordenamiento Territorial del Municipio de Panamá, entre otras funciones, la revisión del Plan Local de Ordenamiento Territorial del Distrito de Panamá;

Que mediante Acuerdo N°61 de 30 de marzo de 2021, se aprobó el primer Plan Local de Ordenamiento Territorial (PLOT), del Distrito de Panamá, cuyo Artículo 87 reconoce la validez de los anteproyectos y permisos de Construcción de cualquier tipo expedidos por el Municipio de Panamá con anterioridad a la entrada en vigencia del PLOT y concede un período de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del PLOT, del Distrito de Panamá, como proceso de transición para adecuar el presente cambio de normativa, para los nuevos proyectos, durante el cual las solicitudes de permisos presentadas y que se encuentran en trámite antes de su entrada en vigencia y las nuevas solicitudes de anteproyecto podrán mantener la capacidad de desarrollo de la normativa existente previa al PLOT, sujeto a una serie de condiciones establecidas en el propio Artículo;

Que producto de la crisis sanitaria a nivel mundial, se suspendieron un sinnúmero de actividades y luego de levantadas las restricciones producto de la pandemia del COVID -19, el sector de la construcción se ha venido recuperando lentamente, lo que se ve reflejado en el producto interno bruto de los años 2021 y 2022, cuyos proyectos inmobiliarios no fueron nuevos, sino aquellos que iniciaron sus trámites en los años 2019-2020 y que quedaron paralizados durante la pandemia, por lo que es necesario extender el período de veinticuatro (24) meses antes citado, que vence el 21 de abril de 2023, a fin de conceder un período de transición adicional de seis (6) meses a quienes están reiniciando el proceso de desarrollo de proyectos en base a las normas de transición y al tiempo que lleva aprobar planos, tramitar permisos ante distintas entidades, obtener los permisos de construcción y de ocupación, entre otros, y requieren de tiempo para consolidar todos los aspectos técnicos inherentes a un proceso de aprobación ante el Municipio de Panamá;

Que por un error involuntario se denominó al primer Artículo del Acuerdo N°61 de 30 de marzo de 2021, "ARTÍCULO ÚNICO" y a sus Artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto "Artículo 87", "Artículo 88", "Artículo 89", "Artículo 90" y Artículo 91", cuando estos números corresponden a la numeración de los Artículos del Plan Local de Ordenamiento Territorial del Distrito de Panamá y no a la numeración de los Artículos del Acuerdo;



Es Fiel copia de la copia que
reposa en nuestros archivos

Lcdo. Jorge López Miranda
Secretario General
12-October-2023



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
Panamá, R. P.

Pág. N°3
Acuerdo N°288
De 3/10/2023

ARTÍCULO QUINTO: RECTIFICAR el número del "Artículo 90" del Acuerdo N°61 de 30 de marzo de 2021, así:

ARTÍCULO CUARTO: Se deroga el Acuerdo N°238 de 13 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: RECTIFICAR el número del "Artículo 91" del Acuerdo N°61 de 30 de marzo de 2021, así:

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo deroga el Artículo 89 del PLOT del Distrito de Panamá, aprobado mediante Acuerdo N°61 de 30 de marzo de 2021, rectifica la numeración de varios Artículos del citado Acuerdo, así como el encabezado del Artículo primero, modifica el contenido del erróneamente denominado "Artículo 87" del PLOT del Distrito de Panamá, ahora Artículo segundo del Acuerdo N°61 de 30 de marzo de 2021, deroga el Acuerdo N°131-A de 09 de mayo de 2023 y empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

EL PRESIDENTE,

H.C. CARLOS DOMÍNGUEZ P.

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. RODOLFO PRECILLA C.

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Maritza Mejica

Acuerdo No.288
Del 03 de octubre de 2023

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 04 de octubre de 2023

Sancionado:
EL ALCALDE

JOSÉ LUIS FÁBREGA

Ejecútense y Cúmplase:
SECRETARIO GENERAL

JORGE LÓPEZ MIRANDA

